



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0147/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0147/14. Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

# **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 177-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012). La decisión acogió la acción de amparo incoada por Félix Antonio Polanco Familia contra la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago y el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia. El referido recurso fue incoado mediante instancia recibida el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la Secretaría de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago al recurrido, señor Félix Manuel Polanco Familia, mediante el Acto S/N del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Reynaldo Rodríguez Muñoz, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Acoge como buena y válida en la forma la presente acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el Señor Félix Manuel Polanco Familia, en contra de las instituciones: Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con norma procesal vigente. Segundo: En cuanto a al fondo amparo al señor Félix Manuel Polanco Familia, en consecuencia ordena al director del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, dar cumplimiento a la Resolución No. 805-2012, de fecha 10-10-2012, emitida por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y en consecuencia disponer el egreso del interno Félix Manuel Polanco Familia, cada lunes a las 8:00 a.m., tal como lo ordena la resolución antes citada. Tercero: En caso que el Director del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, no de cumplimiento a la presente decisión, se le condena al pago de un astreinte diario por la suma de Tres Mil (RD\$3,000.00) pesos, de manera solidaria con la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a favor del impetrante y hasta tanto de cumplimiento a la decisión. Cuarto: Compensa las costas del proceso por tratarse de una acción constitucional de amparo.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago son los siguientes:

*10.-Que el señor Vladimir Alberto González, en su calidad de Director del Centro de Corrección Rafey-Hombres, manifestó en audiencia que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no ejecutó la orden de salida del interno Félix Antonio Polanco Familia, en razón de que en fecha uno (1) de octubre del 2012, recibió una comunicación suscrita por la Licda. Vielka Calderón, procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago (presenta la comunicación), mediante la cual le ordenaba que se abstuviera de ejecutar las decisiones emitidas por el Juez de la Ejecución, hasta tanto se venza el plazo de la apelación que es de 14 días; que informo esa situación a sus superiores y estos le dijeron que se acogiera a esa comunicación hasta tanto la Procuradora y el Juez de la Ejecución se pusieran de acuerdo; que el primer caso que se le presentó después de esa comunicación fue la del hoy impetrante y la de otro joven; que antes de esa comunicación los permisos de salida se ejecutaban sin inconveniente; que al Centro de Corrección solo llegaba la decisión del juez, que entendía que esa decisión le era comunicada a la Procuraduría. 11.- Que la norma contenida en 19 de la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario, contempla los permisos de salida de los reclusos como una forma de afianzar los vínculos familiares, sociales, laborales... 12.- En ese mismo sentido el Capítulo IV del Manual de Gestión Penitenciaria, establece que los permisos de salidas se disponen mediante una acción coordinada entre el Juez de la Ejecución de la Pena y la Comisión de Vigilancia, Evaluación y sanción. 14.- Que la especie se trata de determinar si ha sido conculcado algún derecho del impetrante con la no ejecución de la Sentencia No. 823-2012, de fecha 24 de octubre del 2012, emitida por el Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago, por parte de las autoridad encargada de darle cumplimiento, léase, el Director del centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre. 15.- Que dicho funcionario intenta justificar su accionar en la comunicación que le dirige la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, donde le ordena abstenerse de ejecutar las decisiones emitidas por el Juez de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ejecución, comunicación esta que no establece ningún fundamento legal que la legitime, mientras que Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, trata de justificar su propio accionar en la norma contenida en el artículo 401 del Código Procesal Penal, alegando que recurrió en apelación la decisión y que dicho recurso suspende la ejecución de la decisión. 16.- Que contrario a lo alegado por la impetrada, entiende el tribunal, que la vía recursiva de las decisiones emanadas por el Juez de la Ejecución, se rigen por las disposiciones del artículo 442 del Código Procesal Penal y que de la interpretación de dicho artículo se colige que es competencia de la Corte disponer la no ejecución de la decisión emitida por el Juez en lo referente a los incidentes que se producen en la etapa ejecutiva de la sanción, lo cual no se ha producido en la especie. 19.- Que en ese tenor, entendemos que, el Director del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, está en el deber ineludible de acatar la decisión rendida por la autoridad competente en esa materia y que no existe razón alguna que justifique la no ejecución de la decisión de marras, máxime que de conformidad con las declaraciones del Director del Centro, con anterioridad a la orden de la Procuradora de la Corte, las decisiones del Juez de la Ejecución que se remitían en la misma condición que la Corte, las decisiones del Juez de la Ejecución que se remitían en la misma condición que la que hoy se desacata, se ejecutaban sin mayores inconvenientes. Por lo que entendemos además, a que con dicho desacato se viola el derecho que tiene el impetrante de ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás internos que han sido favorecidos con permisos de salida. 17.- Que en la especie entiende el tribunal que los impetrados han desacatado una orden emanada por un funcionario competente y por ende procede acoger la acción de amparo de que se trata y consecuentemente ordenar al director del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, dar cumplimiento a la Resolución No. 805-2012, de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10-10-2012, emitida por el Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago y en consecuencia disponer el egreso del interno Félix Manuel Polanco Familia, cada lunes a las 8:00 a.m., tal como lo ordena la resolución antes citada.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pretende que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. El tribunal que conoció el amparo incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución, ya que el juez *a-quo* hizo caso omiso a las conclusiones del accionado, hoy recurrente, con respecto a la improcedencia de la acción *no solo por el efecto suspensivo del recurso sino porque el Juez de la Ejecución dictó una decisión carente de base legal al fundamentarla sobre una normativa inexistente, pues no existe ningún reglamento dictado por el Poder Ejecutivo en tal sentido, sino simplemente, un Manual de Gestión Penitenciaria, que es un documento emitido por la Procuraduría General de la República, no por el Poder Ejecutivo.*

b. En la sentencia recurrida, la jueza se limita a establecer que el artículo 19 de la Ley núm. 224 de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) contempla los permisos de salida y de ahí da un salto, obviando las conclusiones del recurrente, al citado Manual de Gestión Penitenciaria, ignorando que esta misma ley supedita la aplicación de las medidas que contiene a una reglamentación que, de manera expresa, es puesta a cargo del Poder Ejecutivo, lo que no se ha producido hasta la fecha.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Que la decisión de amparo viene a homologar un contrasentido judicial del juez de la ejecución de la pena y, al no pronunciarse sobre sus formales conclusiones, violó el derecho de defensa consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, Félix Antonio Polanco Familia, pretende que se confirme la decisión recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que en los procesos de “Permiso Especial de Salida” sí existe un marco procesal y procedimental diseñado para que estos se conozcan en forma de incidentes, todo en función de lo que ordena el artículo 442 del Código Procesal Penal dominicano y el Reglamento núm. 296-2005, del juez de la ejecución, en los capítulos II, XVIII y XXII. Vale acotar que estos incidentes se desarrollaran a partir de los derechos fundamentales de los cuales gozan los condenados (salvo aquellos derechos que la sentencia de fondo y la ley restrinjan), que son aquellos que están contenidos en la Constitución dominicana los tratados internacionales y las leyes adjetivas, tal como lo establece el artículo 436 del Código Procesal Penal dominicano.

b. Que la *Procuradora ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no ha querido entender esto, porque todavía se resisten a entender el cambio que ha operado en el sistema penitenciario estaba bajo el control y vigilancia de la fiscalía. Incluso, todo lo que ha destapado este marasmo y antagonismo fue una comunicación dirigida al Director del Centro Correccional y de rehabilitación Rafey Hombre de Santiago, para que abstuviera de ejecutar todas las decisiones del juez de la ejecución hasta tanto ellos interpusieran recurso de apelación. Contraviniendo con ello el imperio de lo que establece la ley, sobre la ejecución, que antes de esa nefasta*

Sentencia TC/0147/14. Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comunicación, todas las decisiones del juez de la ejecución se ejecutaban sin problemas.*

## **6. Pruebas documentales relevantes**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la prueba documental que obra en el expediente es:

1. Resolución núm. 805-2012, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual fue ordenado el “Permiso Especial de Salida”, en favor del señor Félix Antonio Polanco Familia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de la negativa por parte del director del Centro de Corrección y Rehabilitación Masculino de Rafey, Santiago, a ejecutar la Resolución núm. 805-2012, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual le fue otorgado a Félix Manuel Polanco Familia un permiso especial de salida, a los fines de que pueda restablecer de manera positiva sus vínculos sociales, laborales y comunitarios. Dicho permiso consistió en cinco (5) días en libertad de lunes a viernes y sábado y domingo vuelve a prisión.

El director de prisión se ha negado a ejecutar la sentencia, amparándose en una comunicación enviada por el procurador general de la Corte de Apelación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santiago, en la cual solicita que no se otorgue el permiso hasta que no pase el plazo de la apelación.

El señor Félix Manuel Polanco Familia accionó en amparo con la finalidad de que se ordene la ejecución de la sentencia dictada por el juez de la ejecución en su beneficio. Dicha acción de amparo fue acogida mediante la decisión objeto del recurso que nos ocupa.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo y análisis de la noción “notoriamente improcedente” como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sentencia TC/0147/14. Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, nos referiremos al plazo previsto para el depósito del escrito de defensa. En este orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece: *Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.* Como se observa, el legislador no definió la naturaleza del indicado plazo, como tampoco lo hizo en relación con el plazo para recurrir la sentencia de amparo.

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: *Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

d. En el presente caso, el recurso de revisión constitucional fue notificado al señor Félix Manuel Polanco Familia el cinco (5) de febrero de dos mil trece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2013), mediante el Acto S/N del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Reynaldo Rodríguez Muñoz, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mientras que el escrito de defensa fue depositado el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013). De manera que dicho depósito se hizo dentro del referido plazo, ya que el mismo es franco y solo se cuentan los días laborables.

e. En el presente caso, la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida tiene como finalidad la ejecución de la Resolución núm. 805-2012, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012). Mediante esta resolución se resolvió lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma, Declarar buena y válida la solicitud de Permiso de Salida realizada por la Licda. Miguelina Díaz Paulino en nombre y representación del Interno Félix Manuel Polanco Familia, por haber sido hecha en la forma establecida por las leyes que rigen la materia. Segundo: Reiterar el Cómputo Definitivo de la pena en el caso del procesado, de la siguiente manera: 1) Félix Manuel Polanco familia, fue arrestado el día Siete (7) de Febrero del año 2008; 2) Condenado a la Pena de ocho (8) Años de reclusión Mayor; 3) Al día de hoy ha cumplido Cuatro (4) Años, Ocho (8) meses y Tres (3) días de prisión, por lo que la mitad de la pena a los fines de aplicar para la Libertad Condicional se fija para el día Siete (7) de Febrero del año 2012; y 4) La pena finaliza el día Siete (7) de Febrero del año 2016, fecha en la que el condenado puede solicitar la Extinción de la Pena y su liberación definitiva. Tercero: Acoger la solicitud y Otorgar a Félix Manuel Polanco Familia, un Permiso Especial de Salida, en la forma establecida en la Ley 224, sobre Régimen Penitenciario, como parte del Período de Prueba del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Régimen Progresivo de Tratamiento, a los fines de que pueda restablecer de manera positiva sus vínculos sociales, laborales y comunitarios, para tales fines Se Dispone que permanezca en Libertad Cinco (5) días de la Semana Laboral y Dos (2) de Fin de Semana en Internamiento en el Centro de Corrección y Rehabilitación Masculino de Rafey, Santiago. Cuarto: Las Condiciones de este Régimen de Salida son las siguientes: 1) El señor Félix Manuel Polanco Familia, estará laborando en el Taller de Reparación de Electrodomésticos propiedad de su garante de lunes a viernes, bajo la vigilancia y orientación del señor Daniel Familia Uceta, la cual nos ha comunicado que le tiene trabajo para cuando salga de la prisión. 2) Al concluir su horario de trabajo se trasladará a su lugar de residencia donde vivirá junto a su familia, en la Calle Principal, No. 6, Barrio Los Santos, Sector Cecara, Santiago. 3) Cuando esté en el medio libre deberá observar las reglas de conducta de no abusar de bebidas alcohólicas y tiene prohibido consumir sustancias narcóticas (Drogas), por lo que debe someterse a cualquier prueba que ese sentido disponga este tribunal. 4) Estará disponible para ingresar en el Centro penitenciario desde el Viernes a las Seis (6:00 P. M.) horas de la Tarde hasta el Lunes a las Ocho (8:00 A. M.) horas de la mañana, cuando saldrá del Centro para iniciar las labores de la semana. 5) En su internamiento de fin de semana el señor Félix Manuel Polanco Familia, participará de las actividades religiosas del Centro y de cualquier otra actividad social o formativa que tenga a bien programar la dirección del Centro. 6) Se presentará el Lunes de cada semana, inmediatamente salga del Centro Penitenciario, al Despacho Penal y del Juez de Ejecución de la Pena de Santiago, a los fines de firmar el Libro de Control y conversar sobre el presente Régimen Especial de salida, informar sobre las actividades realizadas y dar seguimiento para la correcta efectividad de la medida. 7) En el tiempo que comparta con el medio libre, el señor Félix Manuel*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Polanco Familia, deberá someterse a la orientación y vigilancia del señor Daniel Familia Uceta, quien se ha ofrecido como Garante y Patronato de este Régimen Especial de Salida. Cuarto: Advertir al Félix Manuel Polanco Familia que la violación a por lo menos una de las medidas ordenadas provocará la Revocación del presente Permiso Especial y su integración definitiva en el Centro Penitenciario. Quinto: Ordenar al Director de la Centro de Corrección y Rehabilitación Masculino de Rafey, Santiago, disponer el Egreso del interno Félix Manuel Polanco Familia, cada Lunes a las Ocho (8:00 Am) horas de la mañana, por ser favorecido con el presente Permiso Especial de Salida durante la semana laboral, como parte del Período de Prueba. Sexto: Ordenar la notificación de la presente Resolución a la Magistrada Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Modelo de Gestión Penitenciaria, al Director del Centro de Corrección y Rehabilitación Masculino de Rafey, Santiago, a la Defensa Pública y al procesado Félix Manuel Polanco Familia. Séptimo: Declarar de oficio las costas del procedimiento por tratarse de un Incidente de la Ejecución de la Pena.*

f. En el presente caso, la acción que nos ocupa mediante la sentencia recurrida está regida por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, textos que regulan el amparo de cumplimiento, en razón de que los accionantes pretenden que la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago y el director del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres ejecuten la resolución anteriormente descrita.

g. La legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a la persona que se vea afectada en sus derechos fundamentales, como ocurre en la especie, en aplicación del párrafo I del referido artículo 105 de la indicada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ley núm. 137-11, texto que establece: “Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido”.

h. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0218/13 del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) que la acción de amparo es inadmisibles cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie. En efecto, en la indicada sentencia el Tribunal Constitucional estableció que:

*c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.*

i. En la sentencia que se pretende ejecutar se le concede al señor Félix Manuel Polanco Ramírez, quien guarda prisión en el Centro Correccional y de Rehabilitación Rafey-Hombres cumpliendo una condena de ocho (8) años de reclusión por haber violado los artículos 379 y 382 del Código Penal (robo agravado), el derecho a permanecer en libertad de lunes a viernes, de manera que estamos en presencia de un cambio de modalidad de la pena.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. El hecho de que el director del referido centro de corrección y rehabilitación no haya ejecutado la indicada sentencia constituye una dificultad de ejecución de sentencia que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento.

k. El juez de amparo debió declarar inadmisibles las acciones por ser notoriamente improcedentes, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de sentencia. En este sentido, en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse.

l. No obstante el hecho de que la acción que nos ocupa se declarará inadmisibles, el Tribunal quiere dejar constancia de que el incumplimiento de una sentencia constituye un grave atentado a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho que se proclama en el artículo 7 de la Constitución.

m. Por las razones expuestas procede acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Félix Antonio Polanco Familia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto parcialmente disidente y parcialmente salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra el señor Félix Antonio Polanco Familia, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Félix Manuel Polanco Familia contra las instituciones Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser notoriamente improcedente.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Lic. Juan Carlos Bircann



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sánchez, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y al recurrido, señor Félix Antonio Polanco Familia.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la

Sentencia TC/0147/14. Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la Decisión núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), por entender que los argumentos y la decisión debieron dirigirse al rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida; motivos de disidencia que resumidamente expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. Mediante instancia recibida en fecha veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió la acción de amparo incoada por Félix Antonio Polanco Familia contra la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago y el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres.

2. La decisión recurrida en revisión precisa que el amparo se interpuso con el interés de determinar si había sido conculcado algún derecho del impetrante con la no ejecución de la Sentencia núm. 823-2012, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, de parte de las autoridades encargadas de darle cumplimiento.

3. La acción de amparo, según lo establecido en la instancia depositada por el accionante Sr. Félix Antonio Polanco Familia en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), fue interpuesta inicialmente solo contra el

Sentencia TC/0147/14. Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro Correccional y de Rehabilitación Rafey-Hombre de Santiago, sin embargo, el juez apoderado haciendo uso de sus facultades legales consagradas en los artículos 7, numerales 4 y 11, 80, 81, numeral 4, 85, 86 y 87 la Ley núm. 137-11, incluyó como parte accionada a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, representada en audiencia por el Licdo. Juan Carlos Bircann, fiscal general de la Corte Apelación de este departamento judicial.

4. Para decidir la cuestión, la referida decisión de amparo valoró las declaraciones vertidas por el señor Vladimir Alberto González, en su condición de director del Centro de Corrección Rafey-Hombres, cuando manifestó en audiencia que no ejecutó la orden de salida del accionante Félix Antonio Polanco Familia, en razón de que en fecha primero (1) de octubre de dos mil doce (2012), recibió una comunicación suscrita por la Licda. Vielka Calderón, procuradora general de la Corte de Apelación de Santiago, mediante la cual le ordenaba que se abstuviera de ejecutar las decisiones emitidas por el juez de ejecución de la pena, hasta tanto se venciera el plazo de apelación (...).

5. El recurso de revisión de decisión de amparo que nos ocupa, ha sido interpuesto con el fin de anular en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser presuntamente violatoria del artículo 19 de la Ley núm. 224 de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), “Sobre Régimen Penitenciario” y el artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva y debido proceso).

6. La mayoría de los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido declarando admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo, acogerlo en el fondo revocando la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), por ser este tribunal incompetente para conocerlo, siendo la vía más efectiva el juez de ejecución de las penas y declara inadmisibles las acciones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo interpuesta por el accionante Sr. Félix Manuel Polanco Familia en contra de los accionados Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres por entender que la misma es notoriamente improcedente por haberse interpretado el amparo como un amparo cumplimiento que pretende la ejecución de una decisión judicial.

7. Este voto disidente examina que al decidir el fondo de la cuestión planteada, los argumentos de la sentencia objeto del presente voto particular, debieron dirigirse al rechazo del recurso de revisión de amparo en tanto no se trata de un amparo de cumplimiento, sino de un amparo ordinario contra un acto arbitrario que vulnera derechos fundamentales.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA ESPECIE NO SE TRATA DE UN AMPARO DE CUMPLIMIENTO DE UNA DECISION JURISDICCIONAL, SINO DE UN AMPARO CONTRA UN ACTO ARBITRARIO EMANADO DE UN FUNCIONARIO PUBLICO.**

8. Como se establece en esta decisión, de conformidad a la interpretación de la acción de amparo realizada por esta sede Constitucional, la acción que motivó la sentencia recurrida se fundamentó en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, disposiciones que regulan el amparo de cumplimiento, en razón de que el accionante pretende que la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago y el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres ejecuten la resolución aludida.

9. Revisada por el Tribunal la Sentencia núm. 823-2012, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, este tribunal llega a la conclusión de que esta en su contenido presenta un cambio de modalidad de la pena.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. El Tribunal interpretando que el amparo es de cumplimiento en razón de lo establecido en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, siguiendo los criterios vinculantes establecidos en la Sentencia TC/0218/13, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), decide que el amparo es inadmisibles por tener como objeto la ejecución de una sentencia, solución que a juicio del colectivo no está prevista en el mencionado texto de la referida ley y porque el derecho común establece los mecanismos que permiten la ejecución de la misma.

11. Sin embargo, al analizar el contenido de la instancia que constituye la acción de amparo depositada en primer grado por el accionante, se constata que este interpuso la acción fundamentándose en los artículos 65 y 72 de la Ley núm. 137-11 y los artículos 69 y 72 de la Constitución, comprobándose que en la especie no se trata de un amparo de cumplimiento de la decisión del juez de ejecución de la pena, sino de un acción que persigue restituir derechos fundamentales vulnerados; lo que motivó ante el Pleno nuestra disidencia y así la mantengo en el presente voto, en tanto que el precedente aplicado para justificar el rechazo de este amparo ordinario, no se corresponde con la realidad procesal mediante la cual ha sido encausado, quedando desnaturalizado como amparo de cumplimiento, que no es lo correcto.

12. En relación a la diferencia que comporta el amparo de cumplimiento y el amparo ordinario este tribunal se ha referido mediante decisión TC/0147/13, estableciendo lo siguiente:

*Este Tribunal constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podría ordenar su cumplimiento<sup>1</sup>.*

13. Nueva vez examinada conjuntamente la instancia de amparo (interpuesta solo en contra del director del Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombre), con la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012) (en la que aparecen como parte accionada el director de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombre y Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago), arribamos a la conclusión de que el juez apoderado del amparo, haciendo uso de sus facultades legales tipificadas en los artículos 7, numerales 4 y 11, 80, 81, numeral 4, 85, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, incluyó como parte accionada en el proceso a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, debido a que en la instrucción del proceso salió a relucir la información de “que la no ejecución de la Resolución del Juez de la Pena, se debió a una Comunicación de fecha primero (1ro.) de octubre del 2012, suscrita por la Licda. Vielka Calderón, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, mediante la cual le ordenaba que se abstuviera de ejecutar las decisiones emitidas por el Juez de Ejecución de la Pena, hasta tanto se venciera el plazo de apelación”.

14. Lo previamente analizado, sin pretender entrar en contradicción con los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0147/13 y TC/0218/13, ni mucho menos apartarnos de los mismos, queda demostrado que la acción interpuesta por el accionante no constituye un amparo que procura la

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0147/13 de fecha 29 de agosto de 2013, epígrafe 10, numeral 10.2, literal 1, página 21.

Sentencia TC/0147/14. Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejecución de una decisión judicial, y como hemos señalado, tampoco es un amparo de cumplimiento que procura la ejecución de una sentencia, sino una acción de amparo ordinario en contra de un acto arbitrario emanado de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago, que motivó al señor Vladimir Alberto González en su condición de director del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, a desacatar la citada sentencia, vulnerando los derechos a la libertad, trabajo, reinserción social y la convivencia familiar del accionante al no aplicar la modalidad de variación de su prisión o medio libre, ordenado.

15. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su Decisión núm. 177-2012 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), cumplió al decidir como lo hizo, con tutelar los citados derechos conculcado por este acto arbitrario emanado de la administración, sin que ello implique dejar de cumplir la sanción penal privativa de libertad que le fue impuesta.

16. Lo antes dicho se comprueba con las consideraciones externadas en la decisión recurrida, que expresan:

*15.- Que dicho funcionario intenta justificar su accionar en la comunicación que le dirige la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, donde le ordena abstenerse de ejecutar las decisiones emitidas por el Juez de la Ejecución, comunicación esta que no establece ningún fundamento legal que la legitime<sup>2</sup>; mientras que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, trata de justificar su propio accionar en la norma contenida en el artículo 401 del Código Procesal Penal, alegando que recurrió en*

---

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación la decisión y que dicho recurso suspende la ejecución de la decisión<sup>3</sup>.*

*19.- Que en ese tenor, entendemos que, el director del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, está en el deber ineludible de acatar la decisión rendida por la autoridad competente en esa materia y que no existe razón alguna que justifique la no ejecución de la decisión de marras, máxime que de conformidad con las declaraciones del Director del Centro, con anterioridad a la orden de la Procuradora de la Corte, las decisiones de Juez de la Ejecución que se remitían en la misma condición que la que hoy se desacata<sup>4</sup>, se ejecutaban sin mayores inconveniente. Por lo que entendemos además, que con dicho desacato se viola el derecho que tiene el impetrante de ser tratado en igualdad de condiciones<sup>5</sup> que a los demás internos que han sido favorecidos con permisos de salida<sup>6</sup>.*

17. Lo previamente transcrito, pese a la decisión de inadmisibilidad de la acción adoptada por la mayoría de los jueces que integran este colectivo, no le es ajeno, debido a que esta decisión en sus argumentaciones al fondo dice:

*l. No obstante el hecho de que la acción que nos ocupa se declarará inadmisibile, el tribunal quiere dejar constancia de que el incumplimiento de una sentencia constituye un grave atentado a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho que se proclama en el artículo 7 de la Constitución.*

---

<sup>3</sup> Considerando núm. 15 de la Sentencia núm. 177-2012 de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, páginas 6 y 7.

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>5</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>6</sup> Considerando núm. 19 de la Sentencia núm. 177-2012 de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, página 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Sin embargo, fundamentado en que el amparo era de cumplimiento, sin que el amparista lo denominara así, este tribunal también declaró su incompetencia para conocer el mismo, argumentado que el incumplimiento de la sentencia constituye una dificultad que le corresponde resolver al mismo juez de ejecución de la pena, de conformidad con las reglas de derecho común.

19. Al arribar a esta decisión no se especifica a que regla de derecho común se refiere, aunque puede inferirse que se trata de lo establecido en el artículo 443 del Código Procesal Penal, texto legal que establece:

*ARTÍCULO 443.- Condiciones Especiales de Ejecución. En los casos en que la sentencia incluye un régimen especial de cumplimiento de la pena, el juez de ejecución vela por que se cumpla satisfactoriamente. El régimen previsto en la sentencia se puede modificar si sobreviniere uno de los casos indicados en el Artículo 342.*

20. El citado artículo, al referirse a las sentencias que incluyen un régimen especial de cumplimiento de la pena, hace alusión a los casos de sentencia condenatorias dictadas por los tribunales de fondo, es decir, a los supuesto establecidos en los artículos 338, 339, 340, 341, 242 y 343 del Código Procesal Penal, que refieren el perdón condicional, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que debe cumplir cada condenado<sup>7</sup>.

21. El perdón condicional se encuentra tipificado en el artículo 340 del citado código, el cual enuncia:

*ARTÍCULO 340.- Perdón Judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o*

---

<sup>7</sup> Código Procesal Penal Anotado, Camacho Hidalgo, Ignacio P; año 2006, página 647.

Sentencia TC/0147/14. Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones:*

- 1) La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción;*
- 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas;*
- 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales;*
- 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria;*
- 5) El grado de insignificancia social del daño provocado;*
- 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida;*
- 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo;*
- 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción;*
- 9) El grado de aceptación social del hecho cometido.*

22. Lo relativo a la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que debe cumplir cada condenado, encuentra cause en los artículos 41 y 341 de la mencionada normativa, los que expresan:

*ARTÍCULO 41.- Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes:*

- 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez;*
- 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 3) *Abstenerse de viajar al extranjero;*
- 4) *Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas;*
- 5) *Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión;*
- 6) *Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado;*
- 7) *Abstenerse del porte o tenencia de armas; y*
- 8) *Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos.*

*Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público.*

*La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia.*

*La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.*

**ARTÍCULO 341.-** *Suspensión Condicional de la Pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos:*

- 1) *Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.*

*En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

23. En el caso que nos ocupa, el supuesto establecido por el juez de [ejecución de] la pena al ordenar después [que] el accionante había cumplido la mitad de la misma, que este se ausentara de lunes a viernes de cada semana del centro penitencia para que laborara y conviviera con su familia con la condición de guardar prisión solo los sábados y domingo hasta que complete la condena de ocho (8) años que le fue impuesta, no forma parte de los supuestos establecidos en los precitados artículos ni está tipificado en otro articulado del Código Procesal Penal, encontrándose instituido en el Capítulo IV, Título “Periodos Progresivos del Régimen Penitenciario”, artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la referida ley núm. 224-84, sobre Régimen Penitenciario, que prescriben:

*Artículo 13.- El régimen penitenciario aplicable a los condenados por sentencias definitivas, en aquellas penas que por su duración lo permitan, tendrá carácter progresivo y contará de tres períodos fundamentales:*

*1) De observación; 2) de tratamiento; 3) de prueba;*

*Artículo 14.- Durante el período de observación que durará entre diez y treinta días se mantendrá al recluso en dependencia separada del resto de la población penal que se encuentre en otros períodos de tratamientos, y se efectuará el estudio de su personalidad, de su medio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social y de sus antecedentes personales, para determinar la sección o establecimiento a que deba ser destinado y la naturaleza del tratamiento que sea conveniente aplicarle.*

*Artículo 15.- Durante el período de tratamiento se intentará la rehabilitación del recluso, mediante la instrucción, el trabajo, la asistencia espiritual, la disciplina, la práctica de ejercicios y de sanos pasatiempos y demás métodos que la naturaleza del caso aconseje.*

*Artículo 16.- El período de prueba comenzará a aplicarse de la manera siguiente: Para aquellos condenados hasta 5 años después del cumplimiento de un tercio de la pena; para los condenados a más de 5 años después de un cuarto de la pena; en situaciones especiales se podrá proponer la puesta en prueba de algún recluso que no caiga dentro de estas disposiciones, en cuyo caso la decisión quedará a cargo de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción creada por esta ley.*

*Párrafo.- En todos los casos, cuando la pena es superior a 5 años el período de prueba no podrá ser menor a 20 meses.*

*Artículo 17.- Serán consideradas como medidas de prueba del recluso:*

- a) El permiso de salidas del establecimiento por el tiempo que rigen los reglamentos;*
- b) El alojamiento en instituciones especiales;*
- c) La concesión de su libertad condicional.*

*Artículo 18.- Las salidas fuera del establecimiento podrán concederse después que haya cumplido por lo menos un tercio de su pena, bajo la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*palabra de honor del recluso, con la compañía de un funcionario de vigilancia no uniformado, o confiado a la custodia de alguna persona que merezca confianza.*

*Artículo 19.- Son finalidades primordiales de los permisos de salida del recluso: el afianzamiento de los vínculos familiares y sociales, la búsqueda de trabajo, y el alojamiento y documentación personal, y como etapa de preparación psicológica para su futura vida en libertad.*

24. En este caso, el juez de amparo percatándose de que el juez de ejecución de la pena cumplió con los requisitos exigidos para ordenar este “Medio Libre” o “Modalidad de Variación de la Prisión”, comprobó que de conformidad a los establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la mencionada ley núm. 224-84, previo a su decisión, el accionado fue valorado y autorizado por la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción, además de que le fue confiada su custodia a una persona de merecida solvencia que tendría también la condición de patrono del accionante.

25. El denominado Medio Libre en los sistemas penitenciarios modernos, tiene como finalidad la reinserción social de las personas egresadas de los Centros de Corrección y rehabilitación y de las personas que cumpliendo aun condena, son beneficiados de las medidas alternativas a la prisión<sup>8</sup>.

26. Nuestra Carta Magna, sin importar la condición de libertad o de privación de libertad de las personas, establece expresamente que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su

---

<sup>8</sup> Libro “Área Penitenciaria, Anteproyecto de Ley que regula el Sistema Correccional en la República Dominicana”, Comisión Nacional de la Ejecución de la Reforma Procesal Penal (CONAEJ) y Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, septiembre de 2010, artículo 144, página 72.

Sentencia TC/0147/14. Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayor realización espiritual y material, con pleno respeto de los derechos y garantías que la misma Constitución establece<sup>9</sup>.

27. En ese sentido, constituye parte de los derechos de las personas privadas de libertad, realizar actividades laborales remuneradas y útiles que contribuyan a su proceso de corrección y rehabilitación, facilitando su reinserción en el mercado laboral, permitiéndoles contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio, de acuerdo a las disponibilidades<sup>10</sup>.

28. Con relación a fin perseguido con la aplicación de las penas a los infractores, Cesare Beccaria [Milán, Italia, quince (15) de marzo de mil setecientos treinta y ocho (1738) al veintiocho (28) de noviembre de mil setecientos noventa y cuatro (1794)], adoctrinó:

*El fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, no es deshacer el crimen o delito ya cometido. El castigo no debe degenerar en un acto de violencia, en una inútil crueldad, instrumento propio del fanatismo y el furor. El fin no es otro que impedir al reo hacer nuevos daños a sus conciudadanos y apartar los demás de hacer otros iguales; deben ser elegidas aquellas penas y aquel método de infligirlas que guarda la proporción, produzcan la impresión más eficaz y más duradera sobre los ánimos de los hombres y las menos atormentadoras sobre el cuerpo del reo<sup>11</sup>.*

---

<sup>9</sup> Texto “Reforma Penitenciaria en Latinoamérica y El Caribe”, Comisión Nacional de la Ejecución de la Reforma Procesal Penal (CONAEJ), Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, y Escuela Nacional Penitenciaria; Santo Domingo, República Dominicana 2009, página 157.

<sup>10</sup> Libro “Área Penitenciaria, Anteproyecto de Ley que regula el Sistema Correccional en la República Dominicana”, Comisión Nacional de la Ejecución de la Reforma Procesal Penal (CONAEJ) y Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, septiembre de 2010, artículo 4, numeral 7, página 18.

<sup>11</sup> Texto “Reforma Penitenciaria en Latinoamérica y El Caribe”, Comisión Nacional de la Ejecución de la Reforma Procesal Penal (CONAEJ), Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, y Escuela Nacional Penitenciaria; Santo Domingo, República Dominicana, 2009, página 158.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Resulta altamente lesivo y contrario a los fines perseguidos por un Estado Social y Democrático de derecho como el dominicano, que en la segunda década del Siglo XXI, representantes del Ministerio Público llamados a proteger los derechos de las personas y a contribuir con que se materialicen con posterioridad a una condena los fines perseguidos por el Estado al dictar la mencionada ley núm. 224-84, actúen como si desconocieran estos fines emitiendo actos arbitrarios que desacatan ordenes emitidas por funcionarios competentes en cumplimiento de la ley y el estado constitucional de derecho.

30. Estas argumentaciones evidencian que la aseveración realizada por el Tribunal Constitucional en el sentido de que es incompetente para decidir el amparo, debido a que las medidas que garantizan la ejecución de la sentencia condenatorias son competencia del juez de ejecución de la pena en virtud de los presupuestos establecidos en el artículo 443 del Código Procesal Penal, es desatinada, por haberse comprobado que el Tribunal es competente para conocer esta acción, porque la misma no constituye un amparo de cumplimiento, ni tampoco es un amparo que tiene como objetivo el cumplimiento de una sentencia, sino un amparo ordinario contra un acto arbitrario emanado de una autoridad pública.

### **III. EN CONCLUSIÓN**

31. Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir reconociendo, en primer lugar, la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la especie, en consecuencia esta decisión debió rechazar el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y confirmar la sentencia recurrida, atendiendo a los argumentos antes desarrollados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución. En tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

El caso que nos ocupa se origina cuando, en ocasión del cumplimiento de una pena, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago, mediante resolución judicial motivada, le otorgó a Félix Manuel Polanco Familia un permiso especial de salida del recinto penitenciario de lunes a viernes, con reintegro de sábado a domingo; sin embargo, la Dirección del Centro de Corrección y Rehabilitación Masculino de Rafey, Santiago, se ha negado a ejecutar la referida resolución, bajo el argumento de que actúa bajo instrucciones del procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago.

En tal virtud, Félix Manuel Polanco interpuso una acción de amparo al considerar que se había violado su derecho a la libertad y otros derechos fundamentales, con la finalidad de que se ordene la ejecución de la referida resolución. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 177-2012 dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago. Contra esta última decisión, el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, interpuso el presente recurso de revisión.

En la especie, el Tribunal Constitucional procedió a admitir el presente recurso, revocar la referida sentencia núm. 177-2012, y a declarar inadmisibles



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la acción de amparo por considerarla notoriamente improcedente, bajo el argumento de que “en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse”.

Disentimos de la decisión que ha tomado este tribunal, por los motivos que exponemos a continuación:

**SOBRE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN REPÚBLICA DOMINICANA**

1. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes: *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*<sup>12</sup>. Así es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

2. Posterior a la promulgación de la Constitución, el quince (15) de junio de dos mil once (2011), se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

---

<sup>12</sup> El subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0147/14. Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

3. El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “no es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>13</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>14</sup>. A lo que agrega:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>15</sup>.

4. En fin que, así caracterizado, el régimen del amparo es un régimen especial dentro de nuestro sistema jurídico; es uno y único; “*está dotado de plena autonomía* –como ha dicho el magistrado Rafael Luciano Pichardo, si bien refiriéndose a la acción de amparo– *y tiene vida propia, excluyente de otros institutos procesales conexos ni es accesorio a otra garantía*”<sup>16</sup>. Como tal, no tiene solución de continuidad en otros ámbitos, en el régimen ordinario,

---

<sup>13</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>14</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

<sup>15</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

<sup>16</sup> Luciano Pichardo, Rafael. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 143- 144. El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través de otros recursos. Lo que se decide en él, en él termina, hasta ahí llega.

5. Ese diseño no es casual. Tampoco es defectuoso; en él no hay ausencias ni imprevisiones. Por el contrario, en el mismo se aprecia una clara y consistente conciencia de lo que se ha querido hacer, la cual quedó expresada en las leyes señaladas.

6. El fundamento de ese diseño es que el régimen del amparo –la acción y el recurso de revisión–, en la medida en que está destinado a solventar asuntos tan graves como la afectación de los derechos fundamentales, es de tal importancia en un Estado Social y Democrático de Derecho, que la Constitución y las leyes garantizan no sólo su uso sino, más aún, su uso adecuado, eficiente y efectivo.

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a lo que entiende como recursos adecuados y eficaces y, en este sentido, ha dicho:

*Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es el de que los herederos puedan disponer de los bienes del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida*<sup>17</sup>.

8. Y, asimismo, ha dicho: “Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”<sup>18</sup>.

9. Conviene, pues, insistir en los elementos característicos que aporta la Constitución de la República: su carácter preferente, sumario e informal. Se procura, como es fácil advertir, que los problemas a solventar, lo sean con presteza, al margen de acciones, recursos, procedimientos que puedan afectar su efectividad; y preservar, así, su naturaleza, la relevancia de su destino jurídico.

10. Por eso, por ejemplo, los plazos previstos, breves cuando no brevísimos; así como la señalada exigencia del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, las características del procedimiento, la naturaleza de la prueba y de la audiencia y las atribuciones del juez, entre otros elementos distintivos.

11. Por eso, el carácter de las sentencias, ejecutorias de pleno derecho, incluso sobre minuta.

12. Y por eso, también, lo dispuesto por el artículo 103 de la misma ley en el sentido de que “[c]uando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”; disposición que deja claro, nueva vez, el propósito de evitar que el amparo se pueda convertir en pretexto para la interposición de repetidas acciones que relajen su carácter.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. núm. 6. El subrayado es nuestro.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. núm. 6.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Todo lo anterior evidencia que la acción de amparo puede ser interpuesta contra todo acto público lesivo de los derechos fundamentales. Coherente con esta afirmación, es la Sentencia TC/0205/13, mediante la cual, por votación unánime, este tribunal constitucional dispuso que *la acción de amparo tiene como objetivo permitir a cualquier persona, afectada en sus derechos fundamentales, exigirle a las autoridades correspondientes la efectividad en la realización de la obligación que se ha ignorado, garantizando con ello la concreción y eficacia de los actos administrativos y las leyes y, a su vez, garantizando uno de los objetivos principales de un Estado Social y Democrático de Derecho, que son, según el artículo 8 de la Constitución, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro.*

14. Así, como objeto del amparo, encontramos pues aquellos actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, y tanto es así que en contra de los mismos, el artículo 75 de la referida ley núm. 137-11 dispone que “[l]a acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

15. En fin, la acción de amparo, por su naturaleza y objeto, procederá contra actos y actuaciones de las autoridades públicas, como son los actos administrativos mediante los cuales se realice una violación inminente que amerite la inmediata protección del Estado.

### **SOBRE EL CASO CONCRETO**

16. En la especie, se ha argumentado que, por el objeto de la acción de amparo interpuesta por Félix Antonio Polanco Familia, que pretende la ejecución de una sentencia, se trata de un amparo de cumplimiento, y que [el]

Sentencia TC/0147/14. Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecho de que el director del referido centro de corrección y rehabilitación no haya ejecutado la indicada sentencia constituye una dificultad de ejecución que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas de derecho común, y no las del amparo de cumplimiento.*

17. Discrepamos de las inferencias de la mayoría en este sentido.

18. Primero, porque el caso que nos ocupa no constituye un amparo de cumplimiento al tenor de las disposiciones del artículo 104 de la referida ley núm. 137-11, que reza *[c]uando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.* En la especie se ha interpuesto un amparo ordinario contra la actitud de la autoridad pública, negada a acatar –a ejecutar– una resolución judicial, y que viola derechos fundamentales del amparista.

19. Segundo, porque en la especie, independientemente de que lo que se procure sea que se ejecute lo dispuesto en una resolución judicial, es la omisión de la autoridad –en este caso de la Dirección del Centro de Corrección y Rehabilitación Masculino de Rafey y del procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago– la que ha producido la conculcación de los derechos fundamentales de Félix Antonio Polanco Familia, y lo que el juez de amparo estaba llamado a revelar, tal y como lo hizo.

20. Ya este mismo tribunal constitucional había indicado, en la referida sentencia TC/0205/13, que *la actuación de la Administración, cuando es ajena al mandato de la Constitución, se aparta de la función esencial de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado Social y Democrático de Derecho, violando de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos; y por tanto, el juez de amparo tiene como deber verificar la ocurrencia del acto u omisión violatorio de los referidos derechos, y restablecerlos.*

## **CONCLUSIÓN**

21. Al finalizar, procede retener que con nuestra posición lo que pretendemos es revelar la procedencia de la acción de amparo, garantizando la eficacia en la protección de los derechos fundamentales, particularmente de una de sus garantías más caras, el amparo, y del régimen que al efecto ha sido diseñado.

22. De todo lo antes dicho resulta que, en la especie, el recurso de revisión debía ser admitido por el Tribunal Constitucional, por su especial trascendencia para el desarrollo de la naturaleza de esta acción, y rechazado en cuanto al fondo porque el juez de amparo decidió en consonancia con el ejercicio de sus función principal, esta es, la garantía de los derechos fundamentales afectados, razón por la cual, reiteramos nuestro disentimiento en cuanto a la decisión de revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles el amparo por haberlo considerado notoriamente improcedente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

## **VOTO PARTICULAR MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión disidente y por la otra, voto salvado, de la jueza que suscribe.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente, en los fundamentos que se desarrollan en la presente sentencia a los fines de revocar la Sentencia de amparo núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), y consecuentemente, rechazar la acción de amparo de cumplimiento intentada por el ciudadano Félix Manuel Polanco Familia contra el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

### **II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece

Sentencia TC/0147/14. Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto disidente**

#### **3.1. Breve preámbulo del caso**

3.1.1. Del análisis realizado a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, se verifica que el presente conflicto se origina ante la negativa por parte del director del Centro de Corrección y Rehabilitación Masculino de Rafey y la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago a dar cumplimiento a la Resolución núm. 805-2012, del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, a través de la cual le fue otorgado al interno Félix Manuel Polanco Familia una modalidad de ejecución de la pena consistente en un permiso

Sentencia TC/0147/14. Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial de salida, a través del cual la autoridad penitenciaria estaba en el deber de permitir la salida del interno del recinto todos los lunes a las 8:00 A.M., y retornar el viernes de cada semana a las 6:00 P.M.

3.1.2. La omisión del director del Centro de Corrección Rafey-Hombres, Vladimir González, tuvo su fuente en una comunicación suscrita por la procuradora general de la Corte de Apelación de Santiago, fechada el uno (1) de octubre de dos mil doce (2012), en la cual ordenaba que se abstuviera de ejecutar las decisiones emitidas por el juez de la ejecución de la pena, hasta tanto se venciera el plazo de recurrir en apelación. Como resultado de dicha situación, el señor Félix Manuel Polanco Familia interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago y el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, obteniendo la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012). Esta decisión ordenó al director del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres a dar cumplimiento a la referida resolución núm. 805-2012, criterio que comparte la jueza que suscribe.

3.1.3. No conforme con la resolución antes indicada, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago interpuso el recurso de revisión del cual resultó apoderado este tribunal constitucional.

3.1.4. A continuación transcribimos los literales e), f), h), j), k), l); y, m) del título 10 de la sentencia supra indicada, los cuales atañen a las consideraciones que han sido desarrolladas por este tribunal:

*e. En el presente caso, la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida tiene como finalidad la ejecución de la Resolución núm. 805-2012, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012). (...)*

*f. En el presente caso, la acción que nos ocupa mediante la sentencia recurrida está regida por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, textos que regulan el amparo de cumplimiento, en razón de que los accionantes pretenden que la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago y el director del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, ejecuten la resolución anteriormente descrita*

*j. El hecho de que el director del referido centro de corrección y rehabilitación no haya ejecutado la indicada sentencia constituye una dificultad de ejecución de sentencia que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común y no las del amparo de cumplimiento.*

*k. El juez de amparo debió declarar inadmisibles las acciones por ser notoriamente improcedentes, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de sentencia. En este sentido, en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse.*

*l. No obstante el hecho de que la acción que nos ocupa se declarará inadmisibles, el Tribunal quiere dejar constancia de que el incumplimiento de una sentencia constituye un grave atentado a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho que se proclama en el artículo 7 de la Constitución.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*m. Por las razones expuestas procede acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Félix Antonio Polanco Familia.*

### **4. Motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría**

4.1. En la especie, la suscrita no comparte el criterio externado por el consenso para acoger el presente recurso de revisión contra la Sentencia de amparo núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), y consecuentemente revocarla, por cuanto este tribunal ha realizado una incorrecta interpretación del alcance de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y ha inobservado las disposiciones de la parte *in fine* del Código Procesal Penal.

4.2. Así las cosas, este tribunal constitucional niega la posibilidad de que el amparo de cumplimiento sea el remedio de omisiones groseras y arbitrarias, como la que se registra en la especie, máxime cuando se tenía abierta la vía de la apelación para atacar la decisión del juez de la ejecución de la pena, conforme lo dispone la parte *in fine* del artículo 442 del Código Procesal Penal. No obstante, y contrario a lo que el Ministerio Público ordenó en su comunicación, “su interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la Corte de Apelación”.

4.3. Por otra parte, en la especie se verifica un incumplimiento de un deber legal y reglamentario, de parte del director del Centro Penitenciario Rafey-Hombres, por cuanto se trataba de una decisión que ordenaba el egreso de un interno, al haber sido favorecido con un permiso de salida que fue ordenado por autoridad judicial competente. De conformidad con el artículo 17.c. de la Ley núm. 224. En este sentido, el referido director debió cumplir con el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato del artículo 41 de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario y el Manual de Gestión Penitenciaria. En cambio, se resistió y optó por acatar una simple comunicación que le ordenaba abstenerse a dar fiel cumplimiento a un deber legal y reglamentario.

4.4. En otro orden, de la lectura combinada de los artículos 104 al 108 de la referida Ley núm. 137-11 se advierte que en el presente caso procedía el amparo de cumplimiento, por cuanto se trató del incumplimiento de un deber legal y reglamentario que resultaba necesario para garantizar la integridad de un derecho fundamental: el de tutela judicial efectiva y la reincorporación social de los condenados.

4.5. Este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse con relación a la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva. En este tenor ha establecido lo siguiente:

*106. En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende – según palabras del Tribunal Constitucional Español – un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. 107. De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones que adoptan los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado*<sup>19</sup>.

4.6. A tono con lo que disponen el artículo 40.16 de la Constitución, así como los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26.2 y 74.3 de la Constitución, en nuestro país se instaura un régimen penitenciario con el cual se persigue la rehabilitación social de los condenados, el cual está basado en un régimen progresivo en el que se suceden etapas o grados, lo cual, por demás, fue declarado de interés nacional mediante el Decreto núm. 528 del veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005).

4.7. Además, el permiso de salida es parte del período de prueba regulado por los artículos 16 al 19 de la Ley núm. 224 de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). Al respecto, el indicado Manual de Gestión Penitenciaria dispone:

*El artículo 17 señala que “serán considerados como medidas de prueba del recluso:*

- a) El permiso de salidas del establecimiento por el tiempo que rigen los reglamentos;*
- b) El alojamiento en instituciones especiales;*
- c) La concesión de la libertad condicional.*

4.8. De esto se infiere que el director del Centro de Corrección Rafey-Hombres debió ejecutar la resolución contentiva del permiso dictada por el juez de la ejecución de la pena, máxime cuando en sus declaraciones ante los jueces de amparo expresó que estos permisos se estaban ejecutando con normalidad hasta que intervino la comunicación de la Procuradora General de

---

<sup>19</sup> Sentencia TC/0110/13.

Sentencia TC/0147/14. Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Apelación, de ahí que se inobservara el protocolo de actuación para el egreso contenido en el Manual de Gestión Penitenciaria.

4.9. Cabe destacar que el artículo 19 de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario dispone:

*Son finalidades primordiales de los permisos de salida del recluso: el afianzamiento de los vínculos familiares y sociales, la búsqueda de trabajo, y el alojamiento y documentación personal, y como etapa de preparación psicológica para su futura vida en libertad.*

4.10. De lo anterior se evidencia que el régimen especial de cumplimiento tiene una finalidad reeducativa, la cual procura que el condenado pueda reincorporarse a la vida social, lo que, en virtud de los artículos antes citados, es una obligación que se le impone al Estado, estando éste compelido en incluirla e implementarla en el contexto de sus políticas y programas nacionales penitenciarios, por lo que entendemos además, que con dicho desacato se viola el derecho que tiene el impetrante de ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás internos que han sido favorecidos con permisos de salida

4.11. La suscrita sostiene que a la hora de haber sido diseñado, por parte del legislador, el amparo de cumplimiento en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al expresarse en el contenido del mismo de que *cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento*”, se ha querido incluir en el término “acto administrativo” todo tipo de actuaciones emanadas de los órganos administrativos.

Sentencia TC/0147/14. Expediente núm. TC-05-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.12. Por otra parte, debemos precisar que el literal a) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, al establecer la improcedencia del amparo de cumplimiento contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, lo hace en el sentido de prohibir que las personas que tengan asuntos que se estén ventilando en esas jurisdicciones interpongan un amparo de cumplimiento para que esos órganos dicten sus sentencias o cumplan con sus funciones jurisdiccionales, de ahí que no se constituye en un escoyo para que, contrario a lo que sostiene el consenso, sea la vía más eficaz para que los funcionarios o autoridades públicas cumplan con alguna disposición o actuación de carácter legal o administrativa. De ahí, que en el presente caso, la parte recurrente ejerció correctamente la acción de amparo de cumplimiento, resultando amparado por la jueza del orden judicial que suscribió la sentencia que el consenso de este tribunal revoca.

**Conclusión:** En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el recurso de revisión de amparo incoado en contra de la Sentencia núm. 177-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), debió ser rechazado, y en consecuencia ha debido confirmarse la referida decisión que acogió la acción de amparo de cumplimiento, incoada por el interno Félix Manuel Polanco Familia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**